

**INFORME No. 392/21**

**PETICIÓN 1250-09**

INFORME DE ADMISIBILIDAD

HIGINIO PÉREZ MIGUEL Y ALBERTO PÉREZ DELGADO

URUGUAY

OEA/Ser.L/V/II

Doc. 403

14 diciembre 2021

Original: español

Aprobado electrónicamente por la Comisión el 14 de diciembre de 2021.

**Citar como:** CIDH, Informe No. 392/21. Petición 1250-09. Admisibilidad. Higinio Pérez Miguel y Alberto Pérez Delgado. Uruguay. 14 de diciembre de 2021.

**www.cidh.org**

Logo

Description automatically generated

**I. DATOS DE LA PETICIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Parte peticionaria:** | Higinio Pérez Miguel y Alberto Pérez Delgado |
| **Presunta víctima:** | Higinio Pérez Miguel y Alberto Pérez Delgado |
| **Estado denunciado:** | Uruguay |
| **Derechos invocados:** | Artículos 4 (vida), 5 (integridad personal), 7 (libertad personal), 8 (garantías judiciales), 9 (legalidad y retroactividad), 13 (libertad de expresión), 21 (propiedad privada), 24 (igualdad ante la ley), 25 (protección judicial), 26 (desarrollo progresivo), 29 (normas de interpretación), 30 (alcance de las restricciones) y 32 (deberes y derechos) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos[[1]](#footnote-2) en relación con sus artículos 1.1 (obligación de respetar los derechos) y 2 (deber de adoptar disposiciones de derecho interno); Convención Interamericana para la Protección de las Personas Mayores; y también invoca la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre sin especificar artículos |

**II. TRÁMITE ANTE LA CIDH[[2]](#footnote-3)**

|  |  |
| --- | --- |
| **Presentación de la petición:** | 7 de octubre de 2009 |
| **Información adicional recibida durante la etapa de estudio:** | 6 de octubre de 2010; 18 de enero de 2011; 13 de febrero de 2012; y 23 de abril de 2013 |
| **Notificación de la petición al Estado:** | 2 de marzo de 2017 |
| **Primera respuesta del Estado:** | 8 de mayo de 2017 |
| **Observaciones adicionales de la parte peticionaria:** | 18 de septiembre y 11 de octubre de 2017; 23 de abril, 2 de noviembre y 19 de diciembre de 2018; 20 de enero de 2020; y 12 de marzo de 2021 |
| **Observaciones adicionales del Estado:** | 9 de julio de 2018; y 1º de mayo de 2019 |
| **Medida cautelar asociada:** | 1720-18: no otorgada |

**III. COMPETENCIA**

|  |  |
| --- | --- |
| **Competencia *Ratione personae:*** | Sí |
| **Competencia *Ratione loci*:** | Sí |
| **Competencia *Ratione temporis*:** | Sí |
| **Competencia *Ratione materiae*:** | Sí, Convención Americana (depósito del instrumento realizado el 19 de abril de 1985) |

**IV. DUPLICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS Y COSA JUZGADAINTERNACIONAL, CARACTERIZACIÓN, AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Duplicación de procedimientos y cosa juzgada internacional:** | No |
| **Derechos declarados admisibles*:*** | Artículos 8 (garantías judiciales), 13 (libertad de expresión) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana, en relación con su artículo 1.1 (obligación de respetar los derechos) |
| **Agotamiento de recursos internos o procedencia de una excepción:** | Sí, en los términos de la sección VI |
| **Presentación dentro de plazo:** | Sí, en los términos de la sección VI |

**V. HECHOS ALEGADOS**

1. Higinio Pérez Miguel y Alberto Pérez Delgado (en adelante “los peticionarios”) denuncian presuntas violaciones a sus derechos humanos en el marco de un proceso contencioso-administrativo; la falta de investigación de una denuncia administrativa; la imposibilidad de acceso a la información pública; y la falta de aplicación de criterios convencionales en las resoluciones emitidas por los órganos judiciales de Uruguay.

***Procedimiento contencioso-administrativo***

1. Los peticionarios relatan que desde el año 2000 arrendaron un local de su propiedad ubicado en el Departamento de Montevideo a una farmacia de primera categoría. Sin embargo, indican que ante el incumplimiento del pago de rentas solicitaron por la vía judicial el desalojo de la sociedad comercial que operaba dicha farmacia. Una vez concretado el desalojo, el 5 de marzo de 2004 solicitaron al Ministerio de Salud Pública, en su calidad de arrendadores, la clausura definitiva de la farmacia, el resguardo y embargo de los medicamentos contenidos en el local comercial, así como la reapertura de la farmacia bajo la misma denominación para ser operada por ellos, al ser uno de los peticionarios bachiller en química.
2. Por otro lado, manifiestan que en resolución de 12 de septiembre de 2005 la División Productos de Salud del Ministerio de Salud Pública negó a los peticionarios la reapertura de la farmacia al considerar que, derivado de la clausura y revocación de la licencia, la solicitud de rehabilitación constituía una nueva petición de apertura. Inconformes con lo anterior, el 2 de octubre de 2005 interpusieron recurso de revocación y jerárquico en subsidio. En resolución de 19 de enero de 2006 el Ministerio de Salud Pública confirmó la resolución recurrida al considerar nuevamente que la petición de rehabilitación de farmacia se trataba de una solicitud de nueva apertura. No conformes, interpusieron un recurso de nulidad contra la resolución de 12 de septiembre de 2005, alegando que la misma no consideró lo establecido en el artículo 15 del Decreto 801/986 y que, por el contrario, se aplicó de manera errónea la Ley 17.715. Además, alegaron que el Ministerio de Salud Pública, fuera de sus facultades, modificó el texto de la referida Ley.
3. Derivado de lo anterior, en sentencia de 14 de abril de 2009 el Tribunal de lo Contencioso Administrativo rechazó el recurso de nulidad interpuesto por los peticionarios al considerar, entre otros, que si bien ellos son los propietarios y ex arrendadores del local en el cual se desarrollaban las actividades de la farmacia, en ningún momento se realizó la transmisión de la propiedad del establecimiento comercial en su favor, por lo que no resulta aplicable lo establecido en el Decreto 801/986, sino lo establecido en la Ley 17.715, vigente desde el 28 de noviembre de 2003, es decir, nuevamente consideró que la solicitud de los peticionarios consistía en una solicitud de nueva apertura de farmacia.
4. En contra de dicha resolución, el 26 de mayo de 2009 los peticionarios interpusieron un recurso de revisión nuevamente ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo alegando una falta de control de convencionalidad por parte de dicho tribunal al momento de resolver el recurso de nulidad. Además, alegaron que las investigaciones pertinentes a esclarecer lo establecido en la denuncia administrativa interpuesta en 2006 no se habían realizado a esa fecha, aunado a la constante negativa por parte del Ministerio de Salud Pública para consultar el expediente de esta, máxime que dicha dependencia concedió el acceso al mismo; sin embargo, afirman que por trabas de los funcionarios no pudieron concretar de manera material la consulta del expediente; dichos alegatos fueron planteados de igual manera en el recurso de revisión. Así, en sentencia de 25 de febrero de 2010 el Tribunal de lo Contencioso Administrativo resolvió no hacer lugar al recurso de revisión interpuesto por los peticionarios, en razón de que el mismo se fundamentó principalmente en fallos emitidos por organismos internacionales y que no se aportó nuevo material probatorio que constituyera nuevos elementos para reexaminar el fallo.

***Denuncia administrativa, negativa al acceso a la información pública y proceso civil***

1. Los peticionarios indican que, de manera paralela al procedimiento contencioso-administrativo, el 29 de marzo de 2006 interpusieron una denuncia administrativa en contra de los funcionarios adscritos a la División Productos de Salud del Ministerio de Salud Pública, debido a que omitieron resguardar los medicamentos de la farmacia clausurada, así como elevar los hechos al ámbito penal, incumpliendo con lo establecido por la División Jurídica del Ministerio de Salud Pública en informes de 10 de mayo, 29 de octubre y 12 de diciembre de 2014.
2. Señalan que, derivado de la falta de investigación de la denuncia administrativa, reiteradamente solicitaron al Ministerio de Salud Pública acceso al expediente con la finalidad de conocer las actuaciones del mismo; sin embargo, manifiestan que no pudieron acceder al expediente, pese a que en oficio de 14 de mayo de 2009 dicho ministerio concedió su consulta; sin embargo, aducen que no pudieron consultarlo nuevamente, debido a que los funcionarios encargados les indicaron que el mismo se encontraba extraviado. Al respecto, los peticionarios alegan que la falta de acceso al expediente impactó directamente en la negativa del recurso de revisión por parte del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, toda vez que, a su juicio, dicho expediente constituía material probatorio suficiente para tener elementos suficientes para poder reexaminar el fallo de primera instancia.
3. En ese mismo sentido, expresan que el 9 de marzo de 2011 interpusieron una denuncia en contra del Ministerio de Salud Pública ante la Unidad de Acceso a la Información Pública por la negativa injustificada al acceso a la información contenida en el expediente de la denuncia administrativa, así como de una solicitud de información requerida al ministerio respecto del número de nuevas aperturas de farmacias en Uruguay. Al respecto, el 9 de abril de 2012 el Consejo Ejecutivo de la Unidad de Acceso a la Información Pública estableció que la información solicitada por los peticionarios es de carácter pública, determinando su entrega por parte del Ministerio de Salud Pública. No obstante, los peticionarios afirman que la consulta material de la información nunca se concretó a causa de distintos impedimentos propiciados por funcionarios del Ministerio de Salud Pública.
4. Por otro lado, a manera de referencia, señalan que interpusieron una denuncia penal en contra de funcionarios públicos específicos relacionados a los mismos hechos de la denuncia administrativa. No obstante, expresan que el 9 de septiembre de 2011 el Juzgado Letrado en Crimen Organizado de Segundo Turno notificó el archivo del expediente, debido a que las personas denunciadas no fueron localizadas y; por lo tanto, no se pudieron obtener sus declaraciones.
5. Por último, el peticionario Alberto Pérez manifiesta que interpuso un proceso anulatorio en contra de la Caja de Jubilaciones y Pensiones de Profesionales Universitarios. Al respecto, indica que el 19 de septiembre de 2018 el Tribunal de Apelaciones en lo Civil de 5 Turno, desestimó la demanda al ser presentada de manera extemporánea. A este respecto, y en conexidad con los hechos relatados anteriormente, de nueva cuenta alegan la falta de aplicación del control de convencionalidad por parte de dicho tribunal.
6. En suma, se puede desprender que los alegatos de los peticionarios consisten en lo siguiente: i) falta de aplicación del control de convencionalidad por parte de los tribunales de Uruguay, específicamente, por parte del Tribunal de lo Contencioso Administrativo y el Tribunal de Apelaciones en lo Civil de 5 Turno al no ejercer dicho control en sentencias de 14 de abril de 2009, 25 de febrero de 2010 y 19 de septiembre de 2018, respectivamente; ii) la falta de acceso a un recurso efectivo, debido a que el Tribunal de lo Contencioso Administrativo conoció tanto del recurso de nulidad como el de revocación, por lo que la sentencia emitida no pudo ser revisada por un tribunal imparcial y autónomo; iii) la falta de una investigación seria, efectiva y adecuada en el ámbito administrativo relacionada con la omisión de funcionarios públicos adscritos al Ministerio de Salud, específicamente, respecto al control y resguardo de medicamentos; y iv) la imposibilidad de acceso a la información pública.
7. El Estado, por su parte, considera que la petición debe ser inadmitida con base al artículo 46.1.a) de la Convención Americana porque al momento en que fue presentada no se encontraban agotados los recursos internos, siendo que la resolución del recurso de revisión emitida por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo fue hasta el 25 de febrero de 2010 y la petición fue presentada en 2009. Alega que el análisis sobre el cumplimiento del requisito de agotamiento de los recursos internos debe efectuarse en relación con el momento en que la petición fue presentada y no con el momento en que la Comisión adopta su informe de admisibilidad; porque afirmar lo contrario sería dejar sin efecto el carácter complementario y coadyuvante del Sistema Interamericano al permitir que un asunto sea conocido y tramitado simultáneamente por el derecho interno y el derecho internacional.
8. También alega que la petición debe ser inadmitida en conformidad con el artículo 34.a) y b) del Reglamento de la Comisión, debido a que en la petición no se detallan hechos que caractericen violaciones a los derechos humanos y, por ende, la misma resulta manifiestamente infundada. Considera que el extenso y diverso relato de los peticionarios es entramado y confuso al punto que hace prácticamente inentendible la petición. Destaca que los peticionarios han alegado distintas violaciones a sus derechos humanos con base a hechos que no tienen conexidad entre sí, cambiando sus planteamientos y narrativas en sus distintas comunicaciones presentadas ante la Comisión.
9. Por último, establece que los peticionarios tuvieron acceso a los recursos disponibles en la jurisdicción interna, tanto de carácter judicial como administrativo, mismos que accionaron reiteradamente, por lo que tuvieron un pleno acceso a la justicia y sus recursos y peticiones fueron debidamente atendidos conforme al debido proceso. Además, afirma que la solicitudes de acceso a la información pública por parte de los peticionarios, respecto al acceso al expediente de la denuncia administrativa interpuesta así como de la consulta del número de farmacias en operación fueron atendidas puntualmente en dos ocasiones; la primera, en resolución de 14 de mayo de 2009 emitida por el Ministerio de Salud, a través de la Dirección General de Secretaría y; la segunda, el 9 de abril de 2012 en resolución emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública.
10. En respuesta, los peticionarios sostienen que no han tenido acceso a la información contenida en el expediente de la denuncia administrativa solicitada desde 2009 y que este se extravió por lo que no pudieron tener una copia del mismo. Además, que no se les ha proporcionado la información solicitada relativa al número de farmacias habilitadas.

**VI. ANÁLISIS DE AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

1. De la intrincada y desorganizada información enviada por la parte peticionaria, la CIDH interpreta los siguientes planteamientos: i) que se declare que las resoluciones emitidas por el Tribunal de lo Contencioso fueron lesivas de sus garantías procesales y otros derechos humanos, entre otras razones, por la falta de aplicación del control de convencionalidad, aduciendo que dicha facultad corresponde únicamente a la Suprema Corte de Justicia de Uruguay; ii) la vulneración a sus derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial en razón de que no pudieron recurrir el fallo emitido por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo al resolver el recurso de nulidad, debido a que fue este mismo tribunal quien conoció del recurso de revisión, conllevando a la falta de acceso a un recurso efectivo susceptible de ser revisado por autoridad superior; iii) la falta de investigación y dilación de la denuncia administrativa interpuesta en 2006 en contra de funcionarios del Ministerio de Salud Pública; iv) por la imposibilidad de acceder a la información pública y; v) por la falta de aplicación del control de convencionalidad por parte del Tribunal de Apelaciones en lo Civil de 5 Turno al resolver el recurso de revisión.
2. El Estado ha argumentado con respecto al agotamiento de los recursos internos; en primer lugar, que el recurso de revisión interpuesto ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo no había sido resuelto con anterioridad a la presentación de la petición ante la CIDH, sino después de tal fecha, de lo cual deduce que al momento de interponer la denuncia bajo estudio no había agotado aún todos los recursos domésticos que estaban a su disposición. La Comisión Interamericana disiente de esta postura, puesto que según se ha reiterado en decisiones pasadas, el cumplimiento del requisito del Artículo 46.1.a) de la Convención Americana se evalúa teniendo en cuenta la situación fáctica presente al momento de adoptar el informe de admisibilidad y no aquella que existía cuando se recibió la petición inicial;[[3]](#footnote-4) es muy frecuente que, durante la tramitación de una petición, haya cambios en el estado de agotamiento de los recursos internos, como ocurrió en el caso bajo estudio. En cualquier caso, los peticionarios hicieron uso del recurso de revisión, aunque dicho recurso fue resuelto desfavorablemente para sus pretensiones. Así, ante los puntos i) y ii) la CIDH considera que la petición cumple con el requisito del artículo 46.1.a de la Convención en relación con las supuestas violaciones supra mencionadas. Además, dado que los recursos fueron agotados mientras que la petición ya se encontraba bajo el análisis de la CIDH, la petición también cumple con el requisito del artículo 46.1.b de la Convención.
3. Por otro lado, respecto al punto iii) relativo a la falta de investigación administrativa, la parte peticionaria sostiene en su comunicación de 2 de noviembre de 2018 que la denuncia administrativa aún no ha concluido. El Estado no presenta alegatos respecto de estos hechos ni respecto al agotamiento de los recursos relativos a impulsar el proceso administrativo iniciado por los peticionarios. Dadas las características de este extremo de la petición, la Comisión considera que es aplicable la excepción establecida en el artículo 46.2.c) de la Convención Americana. Asimismo, la Comisión considera que los hechos denunciados comenzaron en 2006 con la interposición de la denuncia administrativa y sus efectos se mantienen hasta hoy en razón de la alegada falta de investigación efectiva de la misma. Por lo tanto, la Comisión considera que la petición fue presentada dentro de un plazo razonable en los términos del artículo 32.2 del Reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.
4. En cuanto al punto iv) referente a la falta de acceso a la información pública, la Comisión observa que los peticionaros realizaron diversas gestiones ante el Ministerio de Salud Pública y ante la Unidad de Acceso a la Información Pública, con la finalidad de poder consultar el expediente de la denuncia administrativa, así como de la solicitud referente al número de farmacias que operan en Uruguay. Dicha información fue considerada de carácter público por la Unidad de Acceso a la Información Pública mediante resolución de 9 de abril de 2012, a través de la cual ordenó al Ministerio de Salud Pública otorgar dicha información a los peticionarios. Por su parte, el Estado sostiene que los peticionarios sí tuvieron acceso a la información solicitada; en un primer lugar, por determinación del Ministerio de Salud Pública y; en segundo, por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública. No obstante, los peticionarios afirman que a pesar de ello, no pudieron concretar de manera material la consulta de la información. Al respecto, la CIDH considera que la petición cumple con el requisito del artículo 46.1.a de la Convención en relación con las supuestas violaciones mencionadas. Además, dado que los recursos fueron agotados mientras que la petición ya se encontraba bajo el análisis de la CIDH, la petición también cumple con el requisito del artículo 46.1.b de la Convención.
5. Por último, respecto al punto v) la CIDH considera que la petición cumple con el requisito del artículo 46.1.a de la Convención en razón de que la resolución que puso fin al proceso civil fue dictada el19 de septiembre de 2018. Así, dado que los recursos fueron agotados mientras que la petición ya se encontraba bajo el análisis de la CIDH, la petición también cumple con el requisito del artículo 46.1.b de la Convención.

**VII. ANÁLISIS DE CARACTERIZACIÓN DE LOS HECHOS ALEGADOS**

1. La Comisión reitera que, a los efectos de la admisibilidad, esta debe decidir si los hechos alegados pueden caracterizar una violación de derechos, según lo estipulado en el artículo 47.b) de la Convención Americana, o si la petición es “manifiestamente infundada” o es “evidente su total improcedencia”, conforme al inciso c) de dicho artículo. El criterio de evaluación de esos requisitos difiere del que se utiliza para pronunciarse sobre el fondo de una petición. Asimismo, dentro del marco de su mandato es competente para declarar admisible una petición cuando esta se refiere a procesos internos que podrían ser violatorios de derechos garantizados por la Convención Americana. Es decir, que de acuerdo con las normas convencionales citadas, en concordancia con el artículo 34 de su Reglamento, el análisis de admisibilidad se centra en la verificación de tales requisitos, los cuales se refieren a la existencia de elementos que, de ser ciertos, podrían constituir *prima facie* violaciones a la Convención Americana”[[4]](#footnote-5).
2. De un análisis de la información presentada por las partes, la Comisión observa que respecto a los hechos denunciados por los peticionarios relativos a la falta de acceso a la solicitud de acceso a información pública, así como a la ausencia de recursos adecuados para la protección de este derecho, a la falta de investigación de la denuncia administrativa iniciada en 2006, podrían caracterizar una violación de los artículos 8 (garantías judiciales), 13 (libertad de pensamiento y expresión) y 25 (protección judicial) de la Convención, en relación con las obligación consagrada en su artículos 1.1 (obligación de respetar los derechos).
3. Por otro lado, la Comisión recuerda que no es competente para revisar las sentencias dictadas por tribunales nacionales que actúen en la esfera de su competencia y apliquen el debido proceso y las garantías judiciales. En el presente caso, los peticionarios han hecho referencia a una serie de supuestas irregularidades que habrían ocurrido en el contexto del proceso contencioso-administrativo iniciado en contra del Ministerio de Salud Pública. El Estado ha indicado que la situación fue debidamente examinada por las autoridades judiciales domésticas conforme a lo establecido en la normativa interna y que no afectaron el derecho a la defensa de los peticionarios. Así, respecto a los puntos i), ii) y v) descritos en la sección anterior la Comisión observa que los peticionarios no han presentado elementos de hecho o de derecho que indicien que los procesos ante o la decisión de las autoridades judiciales domésticas adolezcan de algún vicio que implique violación a la Convención Americana. En ese mismo sentido, respecto al alegato planteado por los peticionarios relativo a la falta de acceso a un recurso efectivo en razón de que el mismo Tribunal de lo Contencioso Administrativo haya conocido en una misma instancia el recurso de nulidad y el de revocación, la Comisión observa que este último recurso fue admitido a trámite, pero declarado sin lugar debido a que dicho tribunal no encontró elementos nuevos para determinar su estudio; sin embargo, la parte peticionaria tuvo la oportunidad en la vía interna de reclamar la negativa al recurso de nulidad.
4. Es por ello que, con fundamento en las consideraciones expuestas en la sección anterior referente a los puntos i), ii) y v), esta Comisión concluye que la petición no cumple con el requisito establecido en el artículo 47.b de la Convención Americana, puesto que no se advierten *prima facie* hechos que pudiesen caracterizar violaciones a los derechos invocados por el peticionario.
5. Por último, en cuanto a los reclamos sobre la presunta violación de los artículos 2 (deber de adoptar decisiones de derecho interno), 4 (vida), 5 (integridad personal), 7 (libertad personal), 9 (legalidad y retroactividad), 21 (propiedad privada), 24 (igualdad ante la ley), 26 (desarrollo progresivo), 29 (normas de interpretación), 30 (alcance de las restricciones) y 32 (deberes y derechos) de la Convención Americana, la Comisión observa que los peticionarios no han ofrecido alegatos o sustento suficiente que permita considerar *prima facie* su posible violación.

**VIII. DECISIÓN**

1. Declarar admisible la presente petición en relación con los artículos 8, 13 y 25 de la Convención Americana en concordancia con su artículo 1.1;
2. Declarar inadmisible la presente petición en relación con los artículos 2, 4, 5, 7, 9, 21, 24, 26, 29, 30 y 32 de la Convención Americana, y;
3. Notificar a las partes la presente decisión; proceder con el análisis del fondo de la cuestión; y publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a los 14 días del mes de diciembre de 2021. (Firmado): Antonia Urrejola, Presidenta; Julissa Mantilla Falcón, Primera Vicepresidenta; Margarette May Macaulay, Esmeralda E. Arosemena Bernal de Troitiño, Joel Hernández (en disidencia) y Stuardo Ralón Orellana, Miembros de la Comisión.

1. En adelante “la Convención Americana” o “la Convención”. [↑](#footnote-ref-2)
2. Las observaciones de cada parte fueron debidamente trasladadas a la parte contraria. El 2 de noviembre de 2016, los peticionarios manifestaron su interés en el trámite de la petición. [↑](#footnote-ref-3)
3. CIDH, Informe No. 35/16, Petición 4480-02. Admisibilidad. Carlos Manuel Veraza Urtusuástegui. México. 29 de julio de 2016, párr. 33; Informe No. 4/15, Petición582-01. Admisibilidad. Raúl Rolando Romero Feris. Argentina. 29 de enero de 2015, párr. 40; Informe No. 15/15, Petición 374-05. Admisibilidad. Trabajadores del Sindicato de Trabajadores de la Federación Nacional de Cafeteros de Colombia. Colombia. 24 de marzo de 2015, párr. 39; Informe No. 4/19. Petición 673-11. Admisibilidad. Fernando Alcântara de Figueiredo y Laci Marinho de Araújo. Brasil. 3 de enero de 2019, párr. 21 [↑](#footnote-ref-4)
4. CIDH, Informe No. 143/18, Petición 940-08. Admisibilidad. Luis Américo Ayala Gonzales. Perú. 4 de diciembre de 2018, párr. 12. [↑](#footnote-ref-5)